

u otra que el Ministerio de Educación y Ciencia dicte, en su caso, en sustitución de aquella.

Artículo tercero.—Los que impartan las enseñanzas del Bachillerato elemental y las correspondientes a las opciones de Letras y Ciencias del Bachillerato general superior serán igualmente autorizados o reconocidos de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas citadas en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Los que desarrollen las enseñanzas del Bachillerato elemental y las correspondientes a una o varias modalidades del Bachillerato superior técnico podrán ser asimismo «autorizados o reconocidos superiores para el Bachillerato técnico»; si además de ser autorizados o reconocidos elementales, conforme al artículo segundo de este Decreto, cuentan con los Profesores licenciados y con los demás titulados legalmente exigidos y reúnen sus locales las condiciones de edificación, instalación, mobiliario y material didáctico que reglamentariamente se determinen.

Artículo quinto.—Será compatible el reconocimiento de un Colegio como «Centro reconocido superior» y como «Centro reconocido superior para el Bachillerato técnico». La inscripción de los alumnos de las distintas opciones y modalidades del Bachillerato superior será efectuada en un Centro oficial que imparta la correspondiente opción o modalidad.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia procederá a la clasificación de los actuales Centros no estatales autorizados de Enseñanza Media y Profesional como Centros no oficiales de Enseñanza Media, de acuerdo con las normas de la Ley de Ordenación y las contenidas en este Decreto, previo informe de la Inspección de Enseñanza Media. Para ello los referidos Centros solicitarán de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario correspondiente la preceptiva visita de Inspección. Si esta solicitud no se formula dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este Decreto, se entenderá que el Centro renuncia a seguir funcionando a partir del primero de octubre próximo.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que han regido hasta el presente el reconocimiento de los Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No será obstáculo para la clasificación de los actuales Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional el que existan en sus plantillas «Profesores expertos», no titulados, si se trata de plazas para las que así lo autorizó la base XI de la derogada Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete).

Segunda.—Antes de primero de abril de mil novecientos sesenta y ocho el Ministerio de Educación y Ciencia, previo el preceptivo informe del Consejo Nacional de Educación, someterá a la consideración del Consejo de Ministros el proyecto de texto refundido del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Tercera.—Durante el año académico mil novecientos sesenta y siete-sesenta y ocho:

a) Los Centros autorizados actualmente para impartir el Bachillerato técnico elemental funcionarán provisionalmente como «Centros no oficiales reconocidos elementales de Enseñanza Media».

b) Los que actualmente están autorizados para el Bachillerato técnico superior funcionarán provisionalmente como «Centros no oficiales reconocidos superiores para el Bachillerato técnico».

Estas concesiones no supondrán la adquisición de derecho alguno que pueda oponerse a la aplicación estricta de las restantes normas del presente Decreto a los Centros citados.

Cuarta.—Aquellos Centros cuya clasificación no hubiera sido revisada expresamente en treinta de junio de mil novecientos sesenta y ocho quedarán clasificados definitivamente, con efectos de primero de octubre del mismo año, como Centros reconocidos elementales de Enseñanza Media o como Centros reconocidos superiores para el Bachillerato técnico, según la extensión de las enseñanzas que estuviesen facultados para impartir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2915/1967, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado

El Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria se rige por el Decreto de dos de diciembre de mil novecientos treinta y dos. En el periodo transcurrido desde aquella fecha la Enseñanza Primaria ha sufrido una profunda transformación, que se refleja en la existencia de una serie de Centros y servicios circunscritos y extraescolares, cuya gestión a nivel central, provincial y de zona ha sido encomendada a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria. Tales son las Escuelas Hogar, Escuelas Comarcales y Escuelas para niños que precisen educación especial, y servicios como el transporte, los comedores, las bibliotecas, textos escolares, permanencias, roperos y colonias, algunos de los cuales no existían en el año mil novecientos treinta y dos, y los restantes se han desarrollado en proporción muy considerable. A ello debe añadirse la activa participación de la Inspección de Enseñanza Primaria en la programación y ejecución de los Planes de Construcciones Escolares y Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos.

Por otra parte, la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre, que modifica la de Enseñanza Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, introduce unas profundas innovaciones en el proceso de selección de los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria. Todo ello hace aconsejable la promulgación de un nuevo Reglamento.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo dictamen de la Comisión Superior de Personal y oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INSPECCION PROFESIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

La Inspección de Enseñanza Primaria

Artículo 1.º *Definición.*—La Inspección de Enseñanza Primaria constituye un órgano de la Administración, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyas funciones se encomiendan al Cuerpo Especial de Inspectores Profesionales de Enseñanza Primaria del Estado.

Art. 2.º *Funciones.*—En armonía con lo establecido por el artículo 79 de la vigente Ley de Enseñanza Primaria, se atribuyen a la Inspección las funciones siguientes:

1. Velar por la observancia en todos los Centros de Enseñanza Primaria, estatales y no estatales de la Nación, de las Leyes y Reglamentos vigentes para este grado de enseñanza.

2. Ejercer las tareas de supervisión, dirección técnica y orientación pedagógica de la enseñanza y de los servicios escolares en el ámbito de la jurisdicción correspondiente a sus distintos grados jerárquicos, respetando y fomentando el espíritu de iniciativa de Directores y Maestros en su actividad docente.

3. Realizar y mantener actualizado un estudio detallado de la población escolar, su tendencia y distribución geográfica, de las zonas de inspección con especial referencia a los aspectos económico y social.

4. Inspeccionar los Centros, Instituciones y servicios docentes de nivel primario, estatales y no estatales. Esta función se extenderá a aquellos Centros no sometidos a otra Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyos alumnos estén comprendidos dentro del periodo de escolaridad primaria, aun cuando las enseñanzas impartidas en los mismos difieran de las establecidas en los cuestionarios propios de dicho nivel.

5. Velar por el cumplimiento de las normas promulgadas a propuesta de los Organismos correspondientes, en orden a la formación religiosa, formación del espíritu nacional, educación física, enseñanzas del hogar y de las actividades complementarias.

tarias especificadas en los apartados b) y e) del artículo 45 de la Ley de Enseñanza Primaria, sin perjuicio de la función inspectora de la Iglesia y Organismos del Movimiento en el ámbito de sus respectivas competencias

6. Intervenir en la elaboración de los planes de estudio y actividades educativas de nivel primario, cuestionarios, normas metodológicas y pruebas para la promoción escolar y expedición del certificado de estudios primarios.

7. Asesorar a los Centros de Enseñanza Primaria sobre aplicación de los cuestionarios, confección de programas y utilización de textos, de acuerdo con las características de la zona.

8. Promover o, en su caso, informar, la implantación y orientar el funcionamiento de las Instituciones, servicios y actividades complementarias en los Centros de Enseñanza Primaria.

9. Comprobar el rendimiento del sistema escolar primario, en su doble aspecto educativo e instructivo.

10. Promover la proyección de la Escuela sobre el medio circundante.

11. Autorizar el uso oficial del Libro de Escolaridad Primaria.

12. Presidir las Comisiones Examinadoras para otorgar el certificado de estudios primarios.

13. Organizar los Centros de Colaboración Pedagógica y otras reuniones orientadas al perfeccionamiento del Magisterio en ejercicio.

14. Participar en los dictámenes y concursos para la selección de textos, mobiliario y material didáctico utilizable en los Centros de Enseñanza Primaria.

15. Emitir cuantos informes o dictámenes en materias propias de su competencia sean solicitados por la superioridad.

16. Recoger, depurar y elaborar los datos estadísticos relativos a la Enseñanza Primaria y promoción cultural de adultos en el ámbito de la Enseñanza Primaria.

17. Asumir las funciones rectoras, asesoras y ejecutivas que se le encomienden en la elaboración y realización de los planes de construcciones escolares, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares y sus servicios. Deberán informar sobre la procedencia de aceptación de los solares en función de su superficie y localización y formar parte de la Comisión receptora de los edificios escolares de nueva construcción o en los que se haya efectuado reparación.

18. Informar y promover los expedientes de creación, transformación, clausura temporal o supresión de Centros estatales de Enseñanza Primaria en sus distintas modalidades. En caso de urgencia, la Inspección podrá clausurar temporalmente cualquier Centro estatal de nivel primario, dando cuenta inmediata a la Dirección General de las razones que la motivaron y medidas adoptadas en orden al destino de sus Maestros.

19. Informar las solicitudes de autorización de Centros no estatales, especialmente en cuanto se relaciona con las condiciones higiénico-pedagógicas de su instalación, titulación del profesorado, cuestionarios, material didáctico, horario de clases y régimen de vacaciones. La Inspección podrá proponer igualmente la aplicación de las sanciones que procedan, e incluso la clausura de los Centros no estatales cuando incumplan lo legislado.

20. Formar parte de los Tribunales y Comisiones que se designen por el Ministerio de Educación y Ciencia para la selección, promoción y cambio de destino de Directores escolares y Maestros en las condiciones que fijan los respectivos Reglamentos.

21. Formar parte de los Tribunales y Comisiones que se designen por el Ministerio de Educación y Ciencia para la selección, promoción y cambio de destino de los Inspectores de Enseñanza Primaria.

22. Conceder por delegación, hasta diez días de permiso durante el curso escolar a los Directores escolares, Directores con curso de Escuelas graduadas o Maestros de unitarias y mixtas, dando cuenta a la respectiva Junta Municipal de Enseñanza y, en su caso, al Director del Centro.

23. Proponer a la superioridad las distinciones o recompensas a las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria que se hagan acreedoras a ellas o el apercibimiento, la sanción o modificación de aquellas en cuyo funcionamiento se observen negligencias o irregularidades que redundan en perjuicio de los intereses de la enseñanza.

24. Informar y promover los expedientes de recompensas a Directores escolares y Maestros.

25. Las demás atribuidas por Leyes y Reglamentos.

Art. 3.º *Ambito*.—La función inspectora se extiende a todo el territorio nacional, así como a los Centros españoles de ni-

vel primario establecidos en otros países, y tanto en un caso como en otro a la totalidad de los Centros de dicho nivel, estatales y no estatales.

Art. 4.º *Estructura y grados jerárquicos*.—La Inspección Profesional de Enseñanza Primaria está constituida por:

a) Inspección Central.—Compuesta por un Inspector por cada una de las regiones o distritos en que se divida el mapa escolar de España y de un Inspector general, Jefe del Organismo. La división en regiones se realizará por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Los miembros de la Inspección Central serán de libre designación ministerial, y causarán baja en la provincia de origen, cubriéndose la plaza en la forma que corresponda, pero en el caso de cesar como Inspector central tendrá derecho a obtener destino preferente en la citada provincia. Si no hubiera vacante, quedará adscrito provisionalmente con los mismos derechos y obligaciones que los demás Inspectores de la provincia, ocupando automáticamente la primer vacante que se produzca.

b) Inspección Provincial.—Compuesta por un Inspector Jefe y tantos Inspectores como zonas de inspección tenga la provincia.

En razón a su censo de población, comunicaciones, desarrollo económico y social o cualquier otra circunstancia podrán definirse y establecerse zonas comarcales de inspección servidas por uno o más Inspectores con residencia en la localidad de su destino, que formarán parte de la plantilla provincial a todos los efectos y dependerán del Inspector Jefe.

Art. 5.º *Asesores de la Inspección*.—Tanto la Inspección Central como la Provincial contarán con el asesoramiento a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Enseñanza Primaria. En la materia de religión será ejercido por un asesor designado por la jerarquía eclesiástica, y en las de formación del espíritu nacional, educación física y enseñanzas del hogar, por asesores designados por las respectivas Delegaciones del Movimiento.

Estos asesores constituirán, además, el nexo entre la jerarquía eclesiástica o las Delegaciones de Juventudes y Sección Femenina y la Inspección Central o Provincial, en orden al mejor desarrollo de la misión que se encomienda a estas últimas en el apartado quinto del artículo segundo de este Reglamento.

El asesoramiento de las Inspecciones en materia de religión, formación del espíritu nacional, educación física y enseñanzas del hogar será de carácter permanente, y se efectuará por escrito a petición de aquéllas o a iniciativa de los asesores, los cuales podrán solicitar de las Inspecciones los antecedentes que precisen para el cumplimiento de su cometido. En el primer caso el correspondiente informe se llevará a cabo en el plazo máximo de quince días.

También podrá solicitarse la asistencia de los asesores a las sesiones de los Consejos Central o Provinciales que vayan a tratar cuestiones relacionadas con dichas materias.

Art. 6.º *Inspectores especiales*.—Cuando en aplicación del artículo 84 de la Ley de Enseñanza Primaria se cree una Inspección Especial, la correspondiente Orden ministerial contendrá las circunstancias que la motivan, zonas de Inspección en que se divide, condiciones que deben reunir el Inspector o Inspectores que la regenten y normas para su selección.

Art. 7.º *Servicios, Instituciones y actividades complementarias*.—Por Orden ministerial será regulada la coordinación de las funciones ejecutivas que el artículo 79 de la Ley de Enseñanza Primaria encomienda a los Inspectores en el ámbito de su jurisdicción, zonal, provincial o central, con las de carácter asesor consultivo y de gestión, propias de los distintos servicios escolares, instituciones y actividades complementarias dependientes de la Dirección General.

Los Inspectores provinciales, exceptuados el Inspector Jefe y el Inspector Secretario, tendrán encomendadas en condición de ponentes las actividades especializadas o servicios escolares existentes en la provincia.

La función de ejecución en las actividades especializadas y servicios complementarios que les hayan sido encomendados se limitará a su zona de inspección.

Art. 8.º *Colaboración de la Inspección con Servicios y Organismos no dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria*.—La colaboración de los Inspectores en actividades organizadas por los Servicios y Organismos no dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria y que incidan sobre la Escuela y su personal docente sólo podrá realizarse por conducto y autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO II

Organización de la Inspección

Art. 9.º Consejo de la Inspección Central: composición y atribuciones.—El Consejo de la Inspección Central, constituido por el Inspector general y los Inspectores centrales, tiene la misión de coordinar la labor de los Inspectores centrales y el funcionamiento de los servicios a ellos encomendados y prestar asesoramiento o emitir dictamen en todas las cuestiones que someta a su estudio el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Consejo de la Inspección Central será oído en los problemas que se planteen a nivel nacional, relacionados con las atribuciones que se encomiendan en este Reglamento a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria.

El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al mes y con carácter extraordinario, siempre que así lo disponga la superioridad o lo soliciten la mitad más uno de los miembros del Consejo. La asistencia es obligatoria para todos los Inspectores centrales salvo cuando se encuentren en visita oficial o licencia reglamentaria. De toda reunión se elevará al Ministerio una copia del acta visada por el Inspector general.

Art. 10. Competencia del Inspector general.—Será de la competencia del Inspector general:

a) Asumir las funciones propias del Inspector central de cualquier zona cuando circunstancias de urgencia o de otra índole especial lo aconsejen. En todo caso deberá ser informado el Inspector central de la zona.

b) Suscribir las comunicaciones, instrucciones o circulares de carácter general a las Inspecciones Provinciales, ordenadas por la Dirección General; como consecuencia de acuerdos adoptados por el Consejo en la esfera de su competencia, o las que con carácter urgente sea preciso tramitar, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre.

c) Conceder, por delegación, hasta diez días de permiso por año a los Inspectores centrales, dando cuenta al Director general.

d) Proponer a la Dirección General el nombramiento del Inspector central que haya de sustituirle en calidad de Inspector general accidental en todos los casos de ausencia.

e) Autorizar o disponer, por delegación del Director general de Enseñanza Primaria, las visitas de los Inspectores centrales.

f) Visar las comunicaciones que los Inspectores centrales dirijan a la superioridad en cuestiones del servicio o a servicios no dependientes de la Dirección General.

g) Visar las comunicaciones que los Directores y Jefes de Servicios Escolares dirijan a la Inspección Provincial o Magisterio Nacional.

h) Proponer a la Dirección General, conjuntamente con el Inspector general de Escuelas Normales, las medidas que proceda adoptar en relación con los Colegios de Prácticas de las Escuelas Normales en su condición de Centros de Enseñanza Primaria.

Art. 11. Secretario del Consejo de la Inspección Central. Un Inspector central nombrado por el Director general de Enseñanza Primaria, a propuesta del Consejo, actuará como Secretario del Organismo con las funciones inherentes al cargo.

Art. 12. Administrador del Consejo de la Inspección Central. Un Inspector central, nombrado por el Director general a propuesta del Consejo de la Inspección Central, actuará como Administrador.

Tendrá como función la habilitación de personal y material de la Inspección Central.

Art. 13. Competencia de los Inspectores centrales.—Será de la competencia de los Inspectores centrales:

a) Asumir, en el ámbito de su jurisdicción territorial y con las modalidades inherentes a su condición de Inspector central, las funciones descritas en el artículo segundo de este Reglamento, excepto la presidencia de las Comisiones Examinadoras para la expedición de los certificados de estudios primarios.

b) Visitar las Inspecciones Provinciales, convocando y presidiendo el Consejo de Inspección, los Centros de Enseñanza Primaria y, en general, cuantos Servicios e Instituciones a nivel primario dependan de la Dirección General y radiquen en su región o distrito. Después de realizada la visita redactará un informe, que elevará por conducto del Inspector general al Director general, con las propuestas que estime convenientes en orden a la extensión y perfeccionamiento de la Enseñanza Primaria.

c) Conocer, a efectos de coordinación, en relación con las actividades y Servicios de los cuales son responsables en su

jurisdicción, las comunicaciones que los Servicios de la Dirección General o el Inspector general envíen a las Inspecciones Provinciales.

d) Dirigir a nivel central las actividades especializadas o Servicios complementarios de la Escuela que se les puedan asignar. La adscripción se hará por la Dirección General, a propuesta del Consejo de la Inspección Central.

e) Aprobar la división de zonas de inspección de su región o distrito, la adscripción de los Inspectores a las mismas y sus calendarios de visitas.

f) Comprobar el cumplimiento de los calendarios de visitas por los Inspectores de su región.

g) Tramitar, dando cuenta al Inspector general, las comunicaciones oficiales que los Inspectores Jefes provinciales remitan a la Dirección General y conocer las que dirijan a la Dirección General para cumplimentar servicios que ésta les haya encomendado directamente.

a) Proponer al Consejo de Inspección Central la concesión de menciones honoríficas y otras recompensas.

b) Conceder, por delegación, hasta diez días de permiso en el año natural a los Inspectores Jefes de su jurisdicción, comunicándolo al Inspector general. Igualmente podrá concederlo a Inspectores, Directores escolares y Maestros de su jurisdicción, si por circunstancias especiales no pudieran solicitarlo de su inmediato superior, dando cuenta a éste de la concesión del mismo.

Art. 14. Del Consejo de la Inspección Provincial. Atribuciones.—El Inspector Jefe y los Inspectores de la plantilla constituyen el Consejo de la Inspección Provincial. En el plano provincial tienen las atribuciones señaladas al Consejo de la Inspección Central en el artículo 9.º y además las específicas que se relacionan a continuación:

a) Formular el plan general de trabajo de cada curso y las directrices técnico-pedagógicas que han de informar la labor de todos los Inspectores de la provincia para lograr, en acción coordinada, la extensión y perfeccionamiento de la Enseñanza Primaria y elevarlo por conducto reglamentario a la aprobación de la Dirección General.

b) Efectuar la división de la provincia en tantas zonas de inspección como Inspectores constituyan la plantilla, excluido el Inspector Jefe, y elevarla a la aprobación de la Dirección General. En las capitales y ciudades de más de 10.000 habitantes, para la distribución de zonas, se tendrán en cuenta los distritos municipales.

c) Proponer a la Dirección General de Enseñanza Primaria, previo informe del Inspector central, la adscripción de los Inspectores de la plantilla a las distintas zonas de inspección, previa elección que se efectuará por mayor número de años de servicios en la plantilla provincial, y en caso de empate, por el mejor número en la relación del Cuerpo. Esta adscripción tendrá una duración de cinco cursos, al cabo de los cuales deberá efectuarse una nueva elección. Si durante este período se incorporasen a la plantilla nuevos Inspectores, se encargarán de las zonas vacantes hasta que cumplidos los cinco años se proceda a una nueva elección. Si en plantilla hubiera Inspector con destino provisional, éste elegirá en último lugar.

Quando en una plantilla provincial existan zonas vacantes, cada zona se dividirá en tres partes, de forma que cada una de ellas constituya, en la medida de lo posible, una unidad socio-geográfica y tengan aproximadamente el mismo número de Escuelas. La adscripción de zonas vacantes a los Inspectores se realizará por tercios de zona mediante elección entre los Inspectores por mayor número de años de servicios en la plantilla provincial. Si finalizada la elección quedasen vacantes tercios de zona, se adjudicarán con carácter forzoso a los Inspectores por orden de menor a mayor tiempo de servicios en el Cuerpo de Inspección.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo de Inspección podrá proponer a la Inspección Central la acumulación de zona completa a un Inspector de la plantilla, aduciendo las razones que en bien del servicio justifican esta medida y supuesto exista plena conformidad de la totalidad de la plantilla. El Inspector central elevará la propuesta informada a la Dirección General de Enseñanza Primaria para que ésta resuelva lo que estime procedente.

d) Proponer a la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria el nombramiento:

1.º Del Maestro que haya de regentar accidentalmente la dirección de Colegios Nacionales o Agrupaciones Escolares de ocho o más secciones, seleccionado de una terna propuesta por el Consejo Escolar del Centro.

2.º Del Maestro que haya de regentar la dirección con grado de una Escuela graduada, seleccionado de una terna propuesta por el Consejo Escolar del Centro.

e) Proponer a la Dirección General, por conducto de la Inspección Central, los Inspectores que hayan de desempeñar los cargos de Secretario, Vicesecretario y Administrador del Consejo de la Inspección Provincial, así como la adscripción de los Inspectores de la plantilla, con carácter de ponentes, a los Servicios y actividades especializadas que funcionen en la provincia. Dicha adscripción se realizará cada cinco años, coincidiendo con la elección de zona y procediéndose, en el caso de vacante, a cubrir las necesidades del servicio en la forma indicada por el apartado c) del presente artículo, para la provisión de zonas y tercios de zona vacantes.

f) Establecer el turno de los Inspectores que hayan de permanecer en la Oficina de Inspección durante el mes de vacaciones de verano, comunicándolo al Inspector central de la región.

g) Redactar el proyecto de Almanaque Escolar de la provincia.

h) Proponer a la Dirección General la concesión de menciones honoríficas a los Directores escolares y Maestros e informar las propuestas de recompensa formuladas por otros Organismos.

i) Estudiar cuantos asuntos disponga la superioridad que sean tratados en Consejo o proponga cualquiera de los Inspectores provinciales, aun en los casos en que su tramitación correspondiera privativamente a ellos.

Art. 15. Del Consejo de Inspección Provincial. Funcionamiento:

a) El Consejo de Inspección se reunirá obligatoriamente en sesión ordinaria una vez al mes, excepto durante las vacaciones de verano, y además celebrará las reuniones extraordinarias que es imen conveniente convocar el Inspector Jefe o una autoridad superior o sean solicitadas por un grupo de Inspectores en el que figuren, al menos, la mitad más uno de los que integran la plantilla.

b) La asistencia a las sesiones del Consejo es obligatoria para todos los Inspectores de la provincia, salvo que se encuentren en visita oficial o disfrutando de licencia reglamentaria. La inasistencia no justificada a tres sesiones durante el curso será considerada como falta grave. La convocatoria se hará con cinco días de antelación, excepto cuando la urgencia del caso no lo permita, y acompañará orden del día.

c) El Consejo de Inspección podrá acordar la constitución de ponencias para el estudio de aquellos asuntos cuya índole lo requiera. Las ponencias darán cuenta de su trabajo al Consejo, el cual, previa deliberación, adoptará acerca de las mismas los acuerdos que estime procedentes.

d) Cuando el Inspector Jefe considere inadecuado algún acuerdo del Consejo o su cumplimiento inconveniente para el servicio, elevará consulta a la Dirección General, acompañada del acta de la reunión. La Dirección General adoptará, previo informe de la Inspección Central, una decisión, quedando hasta tanto en suspenso la ejecución del acuerdo. Los acuerdos del Consejo de Inspección son de cumplimiento obligatorio para todos los Inspectores de la plantilla.

e) Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la sesión por el Consejo se remitirá al Inspector central correspondiente una certificación del acta suscrita por el Secretario y visada por el Inspector Jefe.

En todo lo no regulado en este artículo serán de aplicación los artículos 9.º al 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 16. Inspectores Jefes provinciales. Nombramiento.—El Inspector Jefe provincial será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, previa confección de una terna en Consejo de Inspección. La terna será remitida a la Inspección Central, que la elevará con su informe a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

En los casos de ausencia del Inspector Jefe motivada por razón de su cargo o disfrute de licencias, de duración no superior a tres meses, le sustituirá el Inspector de la plantilla de más bajo número en la relación del Cuerpo. Esta misma norma se aplicará al quedar vacante la Jefatura hasta que se provea el cargo. Cuando la ausencia sea superior a tres meses, la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta del Inspector central respectivo, designará el Inspector de la plantilla que haya de desempeñar accidentalmente la Jefatura.

Art. 17. Atribuciones del Inspector Jefe.—Son atribuciones específicas del Inspector Jefe:

a) Velar por el desarrollo y perfeccionamiento de la Enseñanza Primaria de la provincia.

b) Asumir las funciones propias de los Inspectores provinciales cuando circunstancias de urgencia o de otra índole especial lo aconsejen. En todo caso deberán ser informados el Inspector central y el Inspector de la zona.

c) Coordinar las visitas de los Inspectores provinciales a sus zonas respectivas, ordenar las visitas extraordinarias o urgentes y vigilar el cumplimiento del calendario de visitas.

d) Estructurar la organización y funcionamiento de la Inspección Provincial en los aspectos técnico-pedagógicos y administrativos, de acuerdo con las normas de la superioridad y con el concurso del Consejo de Inspección.

e) Conceder, por delegación del Director general, a los Inspectores de la plantilla provincial, en caso de urgencia, hasta diez días de permiso en cada año, como máximo, dando cuenta de ello al Inspector central.

f) Visar las nóminas de haberes, dietas y cuantos emolumentos corresponda percibir a los Inspectores de la provincia.

g) Destinar, dando cuenta al Consejo de Inspección y a la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria, a los Maestros nacionales que estén a disposición de la Inspección, para regentar Escuelas temporalmente vacantes.

h) Redactar a fin de curso un informe comprensivo de la labor realizada por la Inspección Provincial, con un breve resumen estadístico referente a la enseñanza y sus servicios. En esta Memoria se propondrán las medidas de orden práctico que se estimen convenientes para la extensión y perfeccionamiento de la enseñanza.

i) Informar los escritos que supongan queja contra actuaciones de los Inspectores de la provincia y tramitar los que con tal carácter se reciban en la Inspección Provincial.

j) Presidir la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria.

k) Dirigir, de acuerdo con el Consejo, el boletín de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria que deberá publicar toda la Inspección Provincial, y encomendar a cada Inspector las colaboraciones pertinentes.

l) Dar posesión de sus cargos a los Inspectores y al personal auxiliar y subalterno con que cuente la Oficina de Inspección y visar las diligencias de posesión, ascensos y ceses.

m) Mantener la adecuada coordinación con los demás servicios del Ministerio y coordinar la actividad de las Instituciones docentes de nivel primario de la provincia.

n) Firmar las circulares de la Inspección Provincial cuyo contenido haya sido objeto de deliberación en el Consejo y redactar y firmar las que reclamen las necesidades del Servicio cuando no haya sido posible reunir a aquél, así como visar las que los Inspectores de zona dirijan a Directores y Maestros.

o) Visar la correspondencia oficial que los Inspectores dirijan a las autoridades provinciales y centrales.

p) Velar por el cumplimiento por los Inspectores de la plantilla del deber de asistir a la oficina y cumplimiento de la jornada legal de trabajo cuando no se encuentren de visita en la zona o en otro servicio oficial.

q) Las demás que le confieren Leyes y Reglamentos.

Art. 18. Secretario del Consejo de Inspección Provincial. Nombramiento y atribuciones.—En cada Inspección Provincial habrá un Inspector Secretario del Consejo, que será nombrado por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta del Consejo de Inspección, con informe del Inspector central correspondiente.

Además de las atribuciones propias de su cargo, es responsabilidad del Inspector Secretario, auxiliado por el personal administrativo de la Inspección, del cual es Jefe inmediato:

a) Realizar y mantener actualizada la estadística de la Enseñanza Primaria de la provincia, a cuyo fin los Inspectores de la plantilla le facilitarán los datos de su zona.

b) Llevar el control de los libros de escolaridad, certificados de estudios primarios y certificados de escolaridad expedidos en la provincia.

c) Tener actualizado el fichero de Centros estatales y no estatales y de su personal docente y los registros de los alumnos en edad de escolaridad obligatoria en régimen de enseñanza doméstica.

Habrá también un Inspector Vicesecretario del Consejo, nombrado por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta del Consejo de Inspección y con informe de la Inspección Central.

Tendrá por misión sustituir en sus ausencias al Secretario.

Art. 19. Administrador del Consejo de Inspección Provincial. En cada Inspección Provincial habrá un Inspector Administrador del Consejo, cargo que recaerá en un Inspector de la plantilla nombrado por la Dirección General a propuesta del Consejo de Inspección y con informe de la Inspección Central.

Tendrá como función la habilitación de personal y material de la Inspección Provincial.

Art. 20. Junta Económica.—Tanto en la Inspección Central como en las provinciales se constituirá una Junta Económica integrada por el Inspector central o el Inspector Jefe, respectivamente, el Inspector Secretario, el Inspector Administrador y otro Inspector designado por el Consejo.

La Junta Económica vigilará la correcta aplicación de los fondos de la Inspección Central o Provincial sin perjuicio de la competencia que a estos efectos corresponda a otros órganos de la Administración.

Art. 21. Inspectores provinciales. Reglamentación de las visitas de inspección.—Todo Inspector provincial de Enseñanza Primaria, excepto el Inspector Jefe, tendrán a su cargo el desempeño de las funciones que les correspondan respecto de las Escuelas estatales y no estatales de una zona o comarca geográfica en que se haya dividido el territorio de la provincia. No obstante, el Inspector Jefe, cuando lo estime oportuno o lo aconseje el servicio, podrá visitar Escuelas de cualquier zona de Inspección.

En su respectiva zona el Inspector provincial asumirá las atribuciones que competen a la Inspección, según lo dispuesto en el artículo 2.º de este Reglamento y de acuerdo con las órdenes de la superioridad o las decisiones adoptadas en Consejo de Inspección.

Por Orden ministerial se regulará detalladamente cuanto concierne al ordenamiento técnico y jurídico-administrativo de las visitas de inspección y su periodicidad, emisión de informes, constancia de los mismos en el Libro del Centro y de los Directores escolares y Maestros, convocatoria y celebración de sesiones extraordinarias de las Juntas Municipales de Educación con motivo de la visita y, en general, todos los aspectos que puedan contribuir al máximo rendimiento de la función inspectora y a la eficaz promoción de la enseñanza y de los servicios escolares a nivel local.

Si en el curso escolar quedaran Escuelas de la zona sin inspeccionar éstas serán visitadas con carácter preferente en el curso siguiente.

Art. 22. Sede de la Inspección.—La Inspección en sus distintos grados jerárquicos dispondrá de una sede única, dotada de los servicios y personal auxiliar correspondiente, donde los Inspectores despacharán con carácter corporativo o individual todos los asuntos relacionados con su función.

CAPITULO III

Ingreso en el Cuerpo de Inspección

Art. 23. Ingreso.—El ingreso en el Cuerpo de la Inspección se hará por oposición libre entre candidatos que reúnan los requisitos señalados en alguno de los apartados siguientes:

a) Ser Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía) y haber regentado una Escuela, día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares.

b) Ser Licenciado en Facultad universitaria o poseer título de Escuela Superior, expedido por el Estado, y ser Maestro de Enseñanza Primaria, haber regentado una Escuela, día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares y acreditar una especialización técnica en la forma que se determina en el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 24. Práctica escolar.—El requisito de haber regentado una Escuela, día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares se justificará o cumplirá de acuerdo con las siguientes normas:

a) Reconocimiento de servicios:

En Escuelas no estatales: La instancia de reconocimiento de servicios se presentará en el Ministerio de Educación y Ciencia acompañada de una certificación del Director del Centro, acreditativa de los servicios realizados, con expresión de la fecha de comienzo y terminación. No serán válidos los servicios si el solicitante no figura en el cuadro de Profesores que en su día enviara el Centro al Ministerio.

En Escuelas estatales: La instancia de reconocimiento de servicios debe acompañar informe de la Delegación o Delegaciones Administrativas de las provincias en que se realizaron, con indicación de las Escuelas nacionales y fecha de comienzo y terminación.

Tanto en el caso de Escuelas estatales como no estatales se requerirá que los servicios prestados lo hayan sido por dos cursos, día a día.

b) Realización de servicios:

En Escuelas no estatales: Se solicitará mediante instancia al Ministerio de Educación y Ciencia, acompañada de certificación del Director del Centro, con expresión de la fecha de comienzo.

En Escuelas estatales: Se solicitará mediante instancia presentada en la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria. Por este Organismo le será adjudicada Escuela nacional vacante, dando cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia. Tendrá la consideración de Maestro interino, con los derechos administrativos y económicos correspondientes.

En uno y otro caso la instancia se presentará en el Organismo correspondiente antes del 1 de septiembre, y los servicios se deberán prestar durante dos cursos, día a día.

Art. 25. Especialización técnica.—El Ministerio de Educación y Ciencia organizará, en ocasión de la convocatoria de oposición a ingreso y con la antelación suficiente, un curso para que los aspirantes incluidos en el apartado b) del artículo 23 puedan adquirir la especialización técnica precisa. El curso versará sobre ciencias y técnicas de la educación exclusivamente, y su aprobación será requisito indispensable para participar en cualquier convocatoria de oposición a ingreso.

Art. 26. Ejercicios de la oposición.—La oposición constará de los siguientes ejercicios, todos ellos eliminatorios:

Primero.—Dividido en dos partes:

a) Desarrollar por escrito, durante un máximo de cuatro horas, un tema elegido por sorteo de los cuestionarios de: Primero Pedagogía general y diferencial; segundo, Psicobiología del niño y del adolescente; tercero, Didáctica general y especial, y cuarto, Legislación, Administración y Organización escolar.

b) Desarrollar oralmente, durante un máximo de una hora (quince minutos por tema), cuatro temas elegidos por sorteo, uno de cada grupo de materias, de los cuestionarios reseñados en el apartado anterior.

Segundo.—Desarrollar por escrito, durante un tiempo máximo de seis horas, un tema general, elegido por sorteo, de entre cinco preparados por el Tribunal. Se permitirá a los opositores la utilización de toda clase de textos. El ejercicio será leído por el opositor ante el Tribunal, cuyos miembros formularán las preguntas o aclaraciones que juzguen oportunas.

Tercero.—Desarrollar por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, un caso práctico formulado por el Tribunal, análogo a los que puedan presentarse en el ejercicio de la profesión.

Cuarto.—Traducir, con auxilio de diccionarios, durante un tiempo máximo de dos horas, un texto de idioma inglés y otro de idioma francés.

Art. 27. La oposición será juzgada por un Tribunal constituido por: Un Consejero nacional de Educación, un Catedrático de Universidad o un Inspector central de Enseñanza Primaria, como Presidente, y cuatro Vocales, Inspectores de Enseñanza Primaria, uno de ellos a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación. Los tres restantes, de designación automática, que recaerá en los que encabezen cada uno de los tercios en que se divida la relación de funcionarios del Cuerpo. Actuará como Secretario el Vocal Inspector más moderno en el Cuerpo, excluidos los que sean Inspectores centrales.

En caso de quedar vacante la presidencia recaerá en el Inspector central, si lo hubiera, y en su defecto, en el Inspector de número más bajo en la relación del Cuerpo.

Art. 28. Los opositores aprobados, una vez tomada posesión de su destino de Inspector, deberán participar en un curso de Actividades prácticas de la Inspección, organizado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Tendrá una duración de un cuatrimestre y versará sobre: Planificación de la enseñanza, Organización de la Inspección y de sus servicios, Legislación de Enseñanza Primaria, Relaciones humanas y Organización y métodos de trabajo.

La asistencia al curso es obligatoria, y su incumplimiento será considerado falta grave. Si por circunstancias de enfermedad o de fuerza mayor no se pudiera participar en el curso, se deberá hacer en el siguiente, previo conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 29. En todos los aspectos no recogidos en este capítulo será de aplicación el Reglamento de Oposiciones y Concursos

CAPITULO IV

Derechos, deberes e incompatibilidades de los Inspectores

Art. 30. *Derechos, deberes e incompatibilidades de los Inspectores.*—Son derechos y deberes de los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria los que, en su calidad de funcionarios, les correspondan con arreglo a los artículos 63 al 81, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado, texto refundido, aprobado por Decreto de 7 de febrero de 1964, y los consignados en los artículos 56 y 57 de la Ley de Enseñanza Primaria.

Son derechos y deberes específicos de los Inspectores:

a) Obtener autorización para el ejercicio de la enseñanza privada.

b) Ser Juez Instructor en los expedientes disciplinarios que pudieran incoarse a Directores escolares y Maestros e imponer al Director escolar, Director con curso o Maestro de Escuelas graduadas y unitarias, sin previo expediente, las sanciones de apercibimiento y pérdida de haberes de uno a cuatro días.

El régimen de incompatibilidades será el establecido por los artículos 82 al 86 de la Ley articulada de Funcionarios civiles.

CAPITULO V

Provisión de vacantes y cambios de destino

Art. 31. *Provisión de vacantes y cambios de destino.*—La provisión de vacantes y cambios de destino en el Cuerpo de la Inspección se verificará por:

- a) Oposición.
- b) Concurso de méritos.
- c) Permuta.

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Enseñanza Primaria, la provisión de vacantes en la Inspección—incluso las de Madrid y Barcelona—se hará con arreglo a las normas de la Ley de 24 de abril de 1958 o a las que en lo sucesivo se reglamenten con carácter general para los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 32. *Servicios.*—Para participar en los concursos de méritos se requerirá contar con dos años de servicios en el destino, salvo que se hubiera obtenido con carácter forzoso, no motivado por sanción.

Art. 33. *Consortes.*—Los Inspectores consortes podrán solicitar las vacantes que se anuncien, condicionada su petición a que les corresponda a ambos destino en la misma provincia.

Art. 34. *Comisión.*—El concurso se resolverá por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta de una Comisión constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Enseñanza Primaria o persona en quien delegue.

Vocales:

Un Inspector central.

Dos Inspectores, uno perteneciente a la plantilla de Madrid y otro a propuesta de la Asociación Nacional de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

Art. 35. *Baremo.*—En la resolución del concurso de méritos se considerará la antigüedad, méritos de valoración objetiva, méritos de valoración discrecional y deméritos. Se aplicará a cada concursante el siguiente baremo:

A) Antigüedad:

a) Un punto por año de servicio en propiedad en el Cuerpo de Inspección.

b) 0,5 puntos por año de permanencia en el destino desde el que se solicita, salvo que se hubiera obtenido con carácter forzoso por necesidades del servicio, en cuyo caso será acumulable el tiempo servido en el destino inmediatamente anterior.

c) 0,5 puntos por año de servicio en otros Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia no simultáneos con los prestados en el Cuerpo de Inspección.

En ninguno de los tres casos se puntuarán fracciones de año.

B) Méritos de valoración objetiva:

a) Tres puntos por el título de Doctor en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía).

b) Dos puntos por el título de Doctor en otra Facultad o Sección.

c) Un punto por el título de Licenciado en cualquier Facultad universitaria o título equivalente superior, siempre que no haya sido el aplicado para ingreso en el Cuerpo.

d) 0,5 puntos por diploma expedido en cursos para postgraduados organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre materias y temas directamente relacionados con la Enseñanza Primaria.

e) Dos puntos por año completo en el cargo de Consejero nacional de Educación.

f) 1,5 puntos por año completo de ejercicio en el cargo de Inspector general de Enseñanza Primaria.

g) Un punto por año completo de ejercicio en el cargo de Inspector central de Enseñanza Primaria.

h) 0,5 puntos por año completo de ejercicio en el cargo de Inspector Jefe provincial de Enseñanza Primaria.

i) 0,25 puntos por año completo de ejercicio en el cargo de Inspector Secretario provincial de Enseñanza Primaria.

j) 0,10 puntos por año completo de ejercicio en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria con residencia en la cabeza de la comarca, siendo válida esta puntuación sólo para obtener vacante en la provincia a que pertenece la comarca.

k) 0,05 puntos por año completo de ejercicio en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria con residencia en la cabeza de comarca, valiendo esta puntuación para la obtención de cualquier vacante.

l) Tres puntos por la Gran Cruz de Alfonso X el Sabio.

m) Dos puntos por la Encomienda con placa de Alfonso X el Sabio.

n) 1,50 puntos por la Encomienda sencilla de Alfonso X el Sabio.

ñ) Un punto por la Cruz de Alfonso X el Sabio.

o) Un punto por la Medalla de Oro de las Mutualidades y Cotos Escolares.

p) 0,50 puntos por la Medalla de Plata de las Mutualidades y Cotos Escolares.

q) 0,25 puntos por la Medalla de Bronce de las Mutualidades y Cotos Escolares.

r) 0,50 puntos por mención honorífica del Ministro de Educación y Ciencia.

s) 0,25 puntos por mención honorífica del Director general de Enseñanza Primaria.

C) Méritos de valoración discrecional:

Podrán concederse hasta tres puntos en total por los conceptos señalados en los siguientes apartados:

a) Relevante eficacia en el desempeño de las funciones profesionales.

b) Publicaciones y trabajos.

c) Servicios extraordinarios, méritos especiales, diplomas y títulos no incluidos en el apartado B).

D) Deméritos:

Se consideran deméritos las sanciones impuestas en virtud de expediente disciplinario. A este respecto, se descontarán de la puntuación general dos puntos por sanciones correspondientes a faltas de carácter grave y tres puntos por las sanciones correspondientes a faltas de carácter muy grave.

Si en algún caso existieran, a juicio de la Comisión, circunstancias que no pudieran ser estimadas por la aplicación del baremo, pero que en su criterio aconsejen la concesión de destino a un determinado concursante, expondrá las razones oportunas.

Art. 36. *Resolución del concurso.*—La Comisión elevará a la Dirección General la relación ordenada por puntuación total de los concursantes. El concurso será resuelto por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 37. *Permutas.*—La concesión de permuta será potestativa del Ministerio de Educación y Ciencia y en todo caso deberán concurrir las siguientes circunstancias:

a) Que los Inspectores que pretendan la permuta cuenten con un número de años de servicios que no difiera entre sí en más de cinco.

b) Que a ninguno de los Inspectores le falten menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

c) Que se emita informe previo de los Inspectores Jefes respectivos e Inspectores centrales.

d) Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

e) En el plazo de diez años no se autorizará otra permuta a cualquiera de los interesados.

Art. 38. La posesión de los nuevos destinos se realizará siempre al comienzo del curso escolar, excepto en el caso de ingreso en el Cuerpo.

CAPITULO VI

Vacaciones, permisos y licencias

Art. 39. El régimen de vacaciones, permisos y licencias para los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria será el determinado por los artículos 68 al 75 de la Ley articulada de Funcionarios civiles.

Art. 40. Los Inspectores de Enseñanza Primaria podrán obtener permisos de hasta un total de diez días por año natural por delegación del Director general, a los Inspectores centrales les será concedido por el Inspector general; a los Inspectores Jefes, por el Inspector central respectivo, y a los provinciales, por el Inspector Jefe de su plantilla. En todo caso, la concesión de estos permisos se comunicará al superior inmediato.

CAPITULO VII

Situaciones administrativas

Art. 41. Los Inspectores pueden hallarse en las situaciones administrativas definidas por los artículos 40 al 50 de la Ley articulada de Funcionarios civiles. En cuanto a la pérdida de la condición de Inspector será de aplicación lo dispuesto en el capítulo III, sección segunda, de la citada Ley, incluso en lo referente a la jubilación.

Art. 42. El reintegro en el servicio activo se verificará con ocasión de vacante y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley articulada de Funcionarios civiles.

CAPITULO VIII

Recompensas y sistema disciplinario

Art. 43. El régimen de recompensas en el Cuerpo de Inspección será el regulado por el artículo 66 de la Ley articulada de Funcionarios civiles.

Art. 44. El régimen disciplinario en el Cuerpo de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria será el mismo establecido para los Centros, Organos y Servicios de Enseñanza Superior y Enseñanzas Técnicas por las disposiciones de disciplina académica del Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO IX

Régimen económico

Art. 45. *Sueldo*.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria del Estado serán remunerados por los conceptos que se determinan en la Ley de Retribuciones de Funcionarios de la Administración Civil del Estado 31/1965, de 4 de mayo, y demás disposiciones promulgadas para su aplicación o que en lo sucesivo se dicten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación y Ciencia se dictarán las instrucciones oportunas en orden al cumplimiento de la función que se asigna a la Inspección de Enseñanza Primaria en el artículo tercero de este Reglamento, en relación con los Centros de Enseñanza Primaria radicados en el extranjero.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, podrá designar Inspectores extraordinarios a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico-administrativo. La Orden ministerial de nombramiento determinará el cometido y duración de la inspección extraordinaria.

El personal inspector nombrado por las Instituciones del Movimiento, en lo que se refiere a la Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, disfrutará la consideración de Inspector especial.

Tercera.—No se podrán reconocer servicios en Escuelas a efectos de participación en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria si fueron prestados con posterioridad a la promulgación de este Reglamento, sin una previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Los servicios que hubieran sido prestados con anterioridad a dicha promulgación, aun cuando no alcancen el período de dos cursos, día a día, serán reconocidos una vez debidamente justificados, y deberán completarse solicitando la previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Reglamento, se procederá por parte de la Inspección Central y las Inspecciones Provinciales, a la elección de zonas, según lo establecido en el apartado c) del artículo 14 del mismo. Una nueva elección tendrá lugar cada cinco años a partir del curso 1970-71.

Segunda.—En el mismo plazo señalado por la anterior disposición transitoria todos los Consejos de las Inspecciones Provinciales procederán a formular la propuesta en terna de Inspector Jefe, se encuentre o no vacante en la actualidad la Jefatura, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 16 de este Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, a partir de la promulgación del presente Reglamento, las disposiciones siguientes:

- Decreto de 2 de diciembre de 1932, que aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección de Enseñanza Primaria.
- Decreto de 26 de octubre de 1951 sobre constitución de Tribunales para oposiciones a ingreso en la inspección de Enseñanza Primaria.
- Decreto de 22 de mayo de 1953 sobre provisión de vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria en el turno de concurso.
- Decreto de 6 de noviembre de 1953 sobre el ejercicio de la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Expansión Comercial por la que se modifica la de 30 de julio de 1966 dictada en desarrollo del Decreto 1893/1966 de 14 de julio.

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo quinto del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, ha resuelto lo siguiente:

I. Los impresos de solicitud de inscripción en el Registro General de Exportadores y de renovación o modificación de los datos inscritos quedarán sustituidos a partir de 1 de enero de 1968 por el nuevo modelo de documento que se publica como anejo primero de esta Resolución.

Cada juego de impresos estará constituido por los cuatro ejemplares siguientes:

1. Para archivo en el Registro General de Exportadores.
2. Para Mecanización.
3. Notificación para el interesado.
4. Resguardo para el interesado.

II. Cada uno de los juegos de impresos a que se refiere el punto anterior deberá ser presentado juntamente con un ejemplar de la ficha de inscripción que se publica como anejo segundo de esta Resolución.

III. No se admitirán ni serán objeto de inscripción o publicación en el Censo de Exportadores las solicitudes cuyos juegos de documentos aparezcan incompletos, insuficiente o defectuosamente cumplimentados o no acompañados de la ficha de inscripción.

IV. Conforme a lo dispuesto por el punto VI de la Resolución de esta Dirección de 30 de julio de 1966 el plazo para la presentación de solicitudes correspondiente al año 1968 quedará abierto durante el mes de enero del mismo.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1967.—El Director general, por delegación, el Subdirector general, Luis Medina.

Sres. Subdirectores generales de Fomento de la Exportación y de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.